

DECRETO No. 2259 DEL 22 DE OCTUBRE DE 1976

Por el cual se reglamenta parcialmente el [Decreto 2811 de 1974] y el Decreto 132 de 1976.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

DECRETA:

Artículo 1: Naturaleza. El Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras HIMAT, es un establecimiento público con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Agricultura que se organiza de acuerdo con las normas establecidas por los Decretos 132 de 1976 y [Decreto 133 de 1976] y el presente Decreto.

Artículo 2: Competencia. Sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 15 del Decreto 132 de 1976, el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras HIMAT ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional; su sede es la ciudad de Bogotá, D.E., y puede, además establecer dependencias regionales o seccionales en lugares distintos a la misma.

Artículo 3: Objeto. El Instituto tiene como finalidad la ejecución de las actividades y la prestación de los servicios que en materia de hidrología y meteorología corresponden al Estado colombiano y la adecuación de las tierras y aguas del territorio nacional, con el fin de asegurar su mayor productividad y mejora uso, bien sea directamente o en coordinación con otras entidades. Especialmente persigue los siguientes objetivos:

- a. Lograr el mejor conocimiento de la hidrología y meteorología del territorio y espacio nacionales.
- b. Prestar los servicios que en materia de hidrología y meteorología corresponden al Estado colombiano.
- c. Por delegación del INCORA concluir, construir, administrar y operar los distritos de adecuación de tierras que demande la Reforma Social Agraria.
- d. Recuperar y adecuar tierras para lograr su pleno aprovechamiento.
- e. Regular las corrientes y demás cupos naturales de agua del país, con el fin de evitar inundaciones, avenidas y estiajes.
- f. Construir y administrar obras hidrotécnicas y coordinar con las entidades que construyan este tipo de obras lo relacionado con la mejor utilización de los recursos hídricos.

Los fines anteriores servirán de guía para interpretación de este Decreto y las demás normas que organizan el Instituto Colombiano de Hidrología Meteorología y Adecuación de Tierras HIMAT.

Artículo 4: Funciones. Son funciones del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras HIMAT:

1. Concebir, diseñar, construir, operar y mantener las redes de estaciones de observación que permitan conocer los rasgos característicos del régimen hidrológico de los cuerpos de aguas superficiales y subterráneos, tanto marinos e insulares, como continentales del territorio nacional.
2. Concebir, diseñar, construir, operar y mantener las redes de estaciones meteorológicas que permitan conocer el comportamiento de la atmósfera en los diferentes niveles, y sus cambios tanto en tiempo real como en el decurso de éste, en todo el territorio nacional.
3. Estudiar, en forma permanente, la evolución de los aspectos cualitativos de la atmósfera y de las aguas nacionales.

4. Hacer la hidrometría del territorio nacional.

5. Orientar y coordinar lo relativo a la instalación y operación de estaciones hidrológicas y meteorológicas, de observación, por parte de personas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, con el fin de homogenizar la toma de datos para su mejor aprovechamiento; y adelantar la iniciativa privada de estos campos, cuando ello convenga a los fines del país.

6. Constituir el archivo nacional de datos meteorológicos e hidrológicos del país.

Las entidades estatales y las personas u organismos extranjeros que posean o procesen este tipo de información coordinarán con el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras HIMAT, su intercambio para los fines que el presente numeral establece.

7. Fomentar y orientar la enseñanza e investigación en meteorología, hidrología, adecuación de tierras y técnicas de riego, diseño, construcción y manejo de obras hidrotécnicas y en lo posible, suministrar material didáctico y establecer campos de demostración para tales fines.

8. Hacer las publicaciones indispensables al conocimiento público sobre clima y fenómenos meteorológicos e hidrológicos, técnicas de riego y drenaje, utilización de recursos hídricos y fomentar la divulgación de estas disciplinas.

9. Inventariar los recursos hídricos del país, describiéndolos desde los puntos de vista cuantitativo y cualitativo, todo ello a nivel de cuenca hidrográfica; determinar el potencial hidroenergético aprovechable de los ríos y lagos del país, y la disponibilidad de agua para los usos humanos, riego, industrial, navegación, de recreación y otros específicos.

Con base en lo anterior, formular las recomendaciones pertinentes al Gobierno Nacional, especialmente en los campos de generación de energía y conservación de recursos.

10. Estudiar los elementos y fenómenos meteorológicos en superficie y altura, con el fin de establecer el comportamiento atmosférico en las diferentes regiones naturales del territorio nacional; determinar los valores extremos, y formular recomendaciones técnicas para la construcción de obras civiles y demás actividades que pueden ser afectadas por ellos.

11. Realizar los estudios agronometeorológicos, biometeorológicos y meteorológicos marítimos del territorio nacional.

12. Estudiar y establecer el comportamiento de los elementos climáticos de las diferentes regiones naturales del país, a través del tiempo, y determinar sus características con miras a su mejor aprovechamiento socioeconómico.

13. Elaborar y publicar los Atlas Hidrológico y Climático del país.

14. Prestar los servicios de aviso y pronóstico a los diferentes sistemas de transporte y en especial a la navegación aérea; certificar los estados del tiempo y situaciones hidrológicas que demande la Rama Jurisdiccional del Poder Público, los organismos del Estado y los particulares, y expedir las demás certificaciones que como cuerpo consultivo del Gobierno en estas materias le corresponden.

15. Llevar las estadísticas sobre pérdidas y daños que tengan origen hidrometeorológico.

16. Implantar los sistemas de alarma como protección contra eventos calamitosos de origen hidrológico o meteorológico.

17. Adoptar las medidas necesarias para que la operación de las redes meteorológicas e hidrológicas y el procesamiento, análisis y difusión de los datos, se realicen de acuerdo con las normas de la Organización

Meteorológica Mundial (OMM) y con la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), de conformidad con los compromisos adquiridos por el país.

18. Representar al país ante la Organización Meteorológica Mundial (OMM), ante el Programa Hidrológico Internacional (PHI) de UNESCO/OMM y ante la Comisión Internacional de Riego y Drenaje.

19. Adelantar los estudios técnicos para definir a nivel de cuenca y subcuenca hidrográfica los planes de obras necesarios para el ordenamiento de ríos y aprovechamiento racional de aguas y suelos.

20. Realizar los estudios, diseños y obras necesarios para la regulación de las corrientes y demás cuerpos naturales de agua, con miras al control de avenidas, inundaciones y estiajes.

21. Realizar los estudios y construir las obras hidrotécnicas de uso múltiple que resulten convenientes desde los puntos de vista técnico, económico, social y ecológico. Estas obras serán adelantadas en coordinación con los organismos públicos interesados en ellas, quienes contribuirán a su funcionamiento y administración en la parte que les corresponda.

22. Con el fin de hacer más productivo el territorio nacional desde el punto de vista agropecuario, adelantar los estudios necesarios para identificar las zonas susceptibles de mejoramiento en cuanto a riesgo o avenamientos, y adecuar aquellas que ofrezcan buenas perspectivas desde los puntos de vista social y económico; efectuar los estudios y diseños definitivos y construir las obras para los distritos correspondientes, todo de conformidad con los planes que para el efecto se establezcan.

Artículo 5: Atribuciones. Para el cumplimiento de sus funciones, el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras HIMAT tendrá las siguientes atribuciones especiales:

a. Obtener la cooperación técnica o financiera que sus actividades requieran, de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, con sujeción a las normas legales vigentes.

b. Elaborar y hacer cumplir los reglamentos que en materia de hidrología, meteorología, uso de aguas y tierras, utilización de obras y servicios que demanden la operación, conservación, mantenimiento de proyectos, obras y distritos de riego que posea o administre, y el cumplimiento de sus objetivos.

c. Fijar las tasas y tarifas por los servicios que preste y las aguas que administre, y las cuotas de valorización y reembolso por las obras que construya, mejore o reponga, y su forma de recaudación.

d. Adquirir mediante negociación directa o expropiación, bienes de propiedad privada y patrimoniales de entidades de derecho público, para los fines previstos por el [Artículo 69 del Decreto 2811 de 1974], en cuanto se requiera para el ejercicio de las funciones que le competen de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto y el [Decreto 133 de 1976].

e. Ejercer las facultades y funciones que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente otorga al Estado, al Gobierno y a la Administración Pública, en relación con el uso, aprovechamiento y manejo de los recursos, agua, suelo, dentro de las áreas donde el desarrollo de sus funciones realice o administre obras.

f. Promover la creación de asociaciones de usuarios de las obras que construyan o administre, y

g. En general ejercer las actividades que directamente se relacionen con los fines enunciados en los Decretos 132 de 1976 y [Decreto 133 de 1976], en el presente Decreto, los demás reglamentarios que se dicten y sus Estatutos.

Artículo 6: De las concesiones y permisos para obras hidrotécnicas. A partir del momento en que el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras HIMAT decida adelantar los estudios técnicos para definir a nivel de cuenca o subcuenca hidrográfica los planes de obras necesarias

para el ordenamiento de ríos y aprovechamiento racional de aguas y suelos, y determine las áreas sobre las cuales se llevarán a cabo los mencionados estudios, las entidades competentes solo podrán conceder autorización provisional para el uso de las aguas y explotación del lecho de los ríos, condicionada a su posterior revisión, para adecuarla a los resultados de los estudios y planes que se adopten.

Definidos por el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras HIMAT los planes de obras, las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, interesadas en la construcción de obras hidrotécnicas deberán informar al Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras HIMAT, lo pertinente y obtener su aprobación para emprenderlas.

Artículo 7: Administración de las aguas de uso público. El Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras HIMAT ejercerá la totalidad de las funciones que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente señala para la entidad administradora de las aguas de uso público, sobre aquellas que controle, derive o confíe por razón de las obras que realice o administre.

Artículo 8: Obras hidrotécnicas de uso múltiple. Cuando el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras HIMAT decidiera construir obras hidrotécnicas de uso múltiple deberá, junto con las personas interesadas en ellas, constituir una persona jurídica de derecho público para adelantar la construcción de la obra correspondiente, y establecer su administración.

Los aportes de los socios que conformen dicho ente jurídico, serán proporcionales al beneficio que cada uno de ellos deriven de la obra, y harán parte de los aportes del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras HIMAT los costos imputables a los beneficios de la comunidad en general y el valor de los estudios y diseños preliminares de la misma.

En el acto de constitución deberán hacerse las previsiones siguientes:

- a. La propiedad de la obra, será de la persona jurídica creada en los términos ya indicados.
- b. Las directivas de la entidad deben reflejar la proporción de los aportes de los participantes.
- c. Mecanismos para la incorporación de nuevos socios interesados en la obra, y determinación de sus derechos en la sociedad, de acuerdo con sus aportes.

Artículo 9: Obras de uso múltiple construidas directamente por el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras HIMAT. Las obras hidrotécnicas de uso múltiple pueden adelantarlas el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras HIMAT, directamente cuando las personas interesadas en ellas decidan hacerle sus aportes, proporcionales al beneficio esperado, en forma directa. En este caso, el HIMAT conformará un Comité Asesor, integrado por las personas participantes, el cual tendrá en cuenta para su normal funcionamiento, lo previsto en el artículo precedente.

Artículo 10: Participación de usuarios. Las entidades que no participaron en la financiación de los estudios y obras hidrotécnicas de uso múltiple, deberán de todas maneras pagar los costos correspondientes cuando comiencen a beneficiarse o hacer uso de las mismas. Este pago será proporcional el beneficio y se liquidará con base en el valor actual de la obra.

Artículo 11: Obras de uso múltiple que ejecuten organismos públicos distintos al Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras HIMAT. Cuando entidades diferentes al Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras HIMAT, decidieran adelantar obras hidrotécnicas de uso múltiple deberán coordinar con el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras HIMAT la ejecución de las mismas, con miras a la unificación de la política del Gobierno Nacional en estas materias.

Artículo 12: Distribución del costo de las obras hidrotécnicas de uso múltiple. El Instituto Colombiano de

Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras HIMAT, de conformidad con las normas legales vigentes, fijará los reembolsos y la valorización que corresponda cancelar a los propietarios o poseedores en los terrenos beneficiados por la construcción de obras hidrotécnicas de uso múltiple, o de las demás que ejecute en ejercicio de sus funciones. Se entiende como costo de la obra el que tenga la misma en términos reales en el momento de su liquidación, más sus costos financieros. La Junta Directiva del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras HIMAT fijará la norma de pago a los diferentes usuarios.

Artículo 13: Distribución del costo de las obras de recuperación y adecuación de tierras. Sin perjuicio de las facultades que el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras HIMAT le otorga el numeral 1 del artículo 11 del Decreto 132 de 1976 el costo total de las obras a que se refiere el numeral 10 del artículo 4 de la misma disposición legal será distribuido de acuerdo con su valor real al momento de la liquidación, entre las tierras y proporciones que la Junta Directiva del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras HIMAT determina. Lo anterior se exceptúa en los distritos de propiedad del INCORA.

Artículo 14: Financiación a cargo del INCORA. Se consideran como pertenecientes al Fondo Nacional Agrario y como instrumentos de la Reforma Social Agraria las obras a que se refiere el Numeral 11 del artículo 4 del Decreto 132 de 1976, y, por tanto, las actividades que en cumplimiento del mismo artículo adelante el Instituto Colombiano de Hidrología, Mantenimiento y Adecuación de Tierras HIMAT serán financiadas por el INCORA.

Artículo 15: Autonomía administrativa y técnica del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras HIMAT. En cumplimiento de la delegación a que se refiere el Numeral 11 del artículo 4 del Decreto 132 de 1976, el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras HIMAT ejercerá sus funciones con plena autonomía administrativa y técnica, pero se ceñirá estrictamente a la orientación que le señale el INCORA en materia social agraria.

Artículo 16: Delegación de funciones. El Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras HIMAT podrá mediante acuerdo de la Junta Directiva y la celebración de los convenios a que haya lugar, delegar en otras entidades públicas o asociaciones de usuarios la administración y conservación de las obras a que se refieren los Numerales 8 a 11 del artículo 4 del Decreto 132 de 1976. La facultad prevista en el presente artículo procede previa autorización del delegante, cuando se trate de funciones recibidas por delegación y de conformidad con la ley.

Ningún convenio de delegación será válido si en él se estipulan los mecanismos apropiados para proveer los fondos con destino a la administración, conservación y renovación de obras, equipos y maquinaria, y, en general, los activos que conforman el proyecto, la obra o distrito.

Artículo 17: Requisitos que deben reunir las asociaciones de usuarios. La delegación de funciones del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras HIMAT a asociaciones de usuarios sólo podrá hacerse a aquellas asociaciones debidamente constituidas y dotadas de personería jurídica, y que a juicio de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras HIMAT tengan la suficiente capacidad administrativa, técnica y económica para responder por la buena gestión de la delegación que se les confiera. El Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras HIMAT deberá exigir las garantías que estime convenientes para salvaguardar sus propios intereses, los del Estado y de la comunidad en general.

Parágrafo: Sólo podrá delegarse la administración y conservación de las obras a que se refieren los Numerales 8 a 11 del artículo 4 del Decreto 132 de 1976, en asociaciones de usuarios que los en de la obra, distrito o proyecto objeto de la delegación, cualquiera que sea el alcance de ésta.

Artículo 18: De las normas adicionales para la delegación. No obstante lo señalado por el artículo anterior, para la delegación de la administración de los distritos de adecuación de tierras en asociaciones de usuarios, el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras HIMAT observará además las siguientes reglas:

1. Únicamente delegará en asociaciones de usuarios debidamente constituidas en asociaciones jurídica y que congreguen un mínimo del 60% de los usuarios del respectivo distrito.
2. Únicamente delegará en asociaciones de usuarios de distritos en los cuales el monto total del presupuesto ordinario de funcionamiento esté efectivamente garantizado con base en las tarifas señaladas en el presupuesto de ingresos.
3. Los delegatarios deberán someterse, en materia de utilización de las aguas a la reglamentación que sobre el particular expida el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras HIMAT.
4. En los convenios de delegación, el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras HIMAT establecerá los mecanismos apropiados de control y vigilancia que aseguren el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las asociaciones delegatarias, y el adecuado funcionamiento y conservación de los distritos.
5. En los convenios de delegación se estipularán las garantías que a juicio del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras HIMAT deben presentar las asociaciones delegatarias.
6. En los convenios de delegación deberán establecerse la participación de las asociaciones en los gastos, que demande la conservación de las cuencas de las corrientes de aguas que son aprovechadas por el Distrito.

Artículo 19: El presupuesto del Distrito materia de delegación. En los casos de delegación en asociaciones de usuarios, el presupuesto del distrito deberá ser aprobado por el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras HIMAT. Dicho Instituto tendrá facultad para variar las partidas que el presupuesto incluya y podrá incluir nuevas partidas, especialmente en los casos en que se encontrara necesaria la ejecución de nuevas obras, la ampliación de las existentes, o la reposición y elementos.

Artículo 20: Bienes adquiridos por la entidad delegataria. En los actos de delegación se estipulará claramente que al término del convenio los bienes que conforman parte del distrito pasarán a ser patrimonio del delegante sin que haya lugar a reconocimiento o indemnización alguna por parte de éste.

Artículo 21: Condiciones de la Delegación. La entidad delegataria se someterá a los requisitos y formalidades para el ejercicio de las funciones delegadas. Igualmente, se precisará que los actos de la entidad delegataria estén regidos por las disposiciones legales y los estatutos que señalen su funcionamiento. En los convenios de delegación se entenderá estipulada la facultad discrecional del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras HIMAT para reasumir la función o funciones delegadas.

Artículo 22: De la reasunción de las funciones delegadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras HIMAT deberán reasumirlas funciones delegadas en los siguientes casos:

1. Disolución de la asociación de usuarios o la pérdida o suspensión de su personería jurídica.
2. Incapacidad financiera del delegatario. Dicha incapacidad se presume cuando el presupuesto de ingresos por concepto de recaudo por tarifas, sea inferior al presupuesto de funcionamiento del distrito.
3. Incumplimiento por parte del delegatario de cualesquiera de las obligaciones asumidas en virtud del convenio de delegación.
4. Cuando la asociación llegue a congregar un número inferior al 60% de los usuarios del respectivo distrito.

Artículo 23: De los usuarios. Para efectos del Decreto 132 de 1976 y del presente Decreto, se considera usuario toda persona natural o jurídica que en calidad del propietario, arrendatario, usufructuario o a cualquier otro título, explote tierras y perciba beneficios de las obras, aguas, tierras, o servicios dentro del área de un distrito o de un proyecto y que, además, se encuentre inscrita en el respectivo registro general de usuarios.

Artículo 24: De las asociaciones de usuarios. Las asociaciones de usuarios sólo podrán representar a los mismos cuando agrupen la mayoría de ellos.

La Junta Directiva del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras HIMAT, elaborará los reglamentos que regulen la relación entre las asociaciones de usuarios y los distritos, proyectos y obras que el Instituto administre directamente o mediante delegación o ejecute normas que deberán contemplar lo relacionado con las materias siguientes:

- a. Registro de usuarios.
- b. Determinación de lo que se entiende por mayor y menor usuario, teniendo en cuenta las condiciones técnicas y socio-económicas de cada distrito.
- c. Fijación de presupuesto con participación de la respectiva asociación de usuarios.
- d. Aprobación de planes de cultivo por parte de la entidad administradora.
- e. Jurisdicción coactiva.
- f. Calidades, requisitos, elección, representación y funciones de los miembros que representan las asociaciones de usuarios.
- g. Mecánica de elección y períodos para las Juntas que representen las asociaciones de usuarios en cada distrito, teniendo en cuenta de que los siete miembros que integran la Junta, cuatro deberán ser menores usuarios.
- h. Obligaciones de los usuarios.
- i. Régimen disciplinario.
- j. Acciones administrativas, civiles o penales de competencia del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de tierras HIMAT.

Artículo 25: De los Distritos de Adecuación de Tierras. Para los efectos del presente Decreto, se entiende por distrito de adecuación de tierras la unidad agropecuaria que cuenta con las obras de ingeniería adecuadas para el riesgo o el drenaje. La Junta Directiva del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras HIMAT expedirá los reglamentos generales básicos para el funcionamiento de los distritos que el Instituto administre directamente o por delegación, o construya.

Artículo 26: Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D.E., a 22 de octubre de 1976.